



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-377/2023

**PARTE ACTORA:**  
SALVADOR SÁNCHEZ ACOSTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MORELOS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:**  
RUTH RANGEL VALDES,  
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ  
Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN  
PINEDA

Ciudad de México, veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** de plano la demanda que originó este expediente con base en lo siguiente.

**G L O S A R I O**

**Acuerdo  
impugnado**

Acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés emitido en el juicio TEEM/JDC/68/2023-1 y su acumulado en el que acordó previo a pronunciarse sobre lo referente a los escritos de ampliación de demanda presentados por Rosa Marta Nava Oliva y Braulio Olivar Hernández, dar vista con el contenido de los informes justificativos y con la documentación hasta el momento emitida por las autoridades responsables.

**Ayuntamiento**

Ayuntamiento de Cuautla, Morelos

**Constitución**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

|                                |                                                                                                                                                                                               |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Juicio de la ciudadanía</b> | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| <b>Ley de Medios</b>           | Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                                                                      |
| <b>Parte actora</b>            | Salvador Sánchez Acosta, regidor suplente del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos                                                                                                                |
| <b>Tribunal local</b>          | Tribunal Electoral del Estado de Morelos                                                                                                                                                      |

## **A N T E C E D E N T E S**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

**I. Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veintidós, se tomó protesta a las personas regidoras electas del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, entre ellas a Braulio Olivar Hernández y Rosa Marta Nava Oliva.

**II. Llamamiento a las personas suplentes.** De las constancias del expediente se advierte que el veintinueve de septiembre fueron convocados los suplentes de algunas regidurías, entre ello, al actor en el presente juicio.

**III. Demandas locales.** El cinco y seis de octubre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, Braulio Olivar Hernández y Rosa Marta Nava Oliva, presentaron sendos medios de impugnación locales, en su calidad de personas regidoras del Ayuntamiento, en contra del Pleno, Presidente, Secretario y Tesorero del municipio referido y del Congreso de esa entidad federativa, por la destitución y remoción de sus cargos -entre otras cuestiones-.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas serán alusivas al año dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.



**IV. Escritos de ampliación de demanda.** El veinticinco de noviembre, Rosa Marta Nava Oliva y Braulio Olivar Hernández presentaron en la oficialía de partes del Tribunal local escritos de ampliación de demanda.

**V. Acuerdo Impugnado.** El veintinueve de noviembre, la magistratura instructora emitió acuerdo en el que acordó previo a pronunciarse a lo referente a los escritos de ampliación de demanda presentados por Rosa Marta Nava Oliva y Braulio Olivar Hernández, dar vista con el contenido de los informes justificativos y con la documentación hasta el momento emitida por las autoridades responsables.

## **II. Juicio de la ciudadanía**

**a. Turno.** Inconforme con el acuerdo impugnado, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía<sup>2</sup> con la que se integró el expediente SCM-JDC-377/2023 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**b. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por un ciudadano, que acude por su propio derecho y en su carácter de regidor suplente del Ayuntamiento contra un acuerdo de instrucción emitido por

---

<sup>2</sup> El seis de diciembre ante el Tribunal local, como se desprende del sello de recepción plasmado en la foja 8 del expediente en que se actúa.

una magistratura del Tribunal local; por tanto, atendiendo al supuesto y entidad federativa, se actualiza la competencia de esta Sala Regional.

Ello, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas<sup>3</sup>.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

Tal como lo hace valer el Tribunal local en el informe circunstanciado, el presente medio de defensa es improcedente y debe desecharse, ya que el acuerdo impugnado (que entre otras cuestiones proveyó sobre la ampliación presentada por la parte actora en la instancia local) no constituye un acto de imposible reparación que pudiera impugnarse de manera inmediata ante los Tribunales Federales, sino un mero acto

---

<sup>3</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.



procesal que solo produce efectos intra-adjetivos que no afecta o trastoca bienes fundamentales externos del proceso de origen.

En este orden de ideas, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Regional estima que en la especie cobra actualización la establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios por lo que la demanda debe ser **desechada**.

Esto es así, porque el acto controvertido no afecta la esfera de derechos sustantivos de la parte actora, tal como se explica.

La ciudadana Rosa Marta Nava Oliva y el ciudadano Braulio Olivar Hernández presentaron en la oficialía de partes del Tribunal local, el veinticinco de noviembre, escritos de ampliación de demanda.

Lo anterior ocasionó que en el acuerdo impugnado<sup>4</sup> la magistratura instructora respondiera en estos términos:

**CUARTO.** Se tiene por presentados a los actores Rosa Marta Nava Oliva y Braulio Olivar Hernández, a través de los últimos dos recursos de cuenta, mediante los cuales presentan la ampliación a sus escritos de demanda iniciales.

**OCTAVO.** Previo a acordarlo referente a los escritos de ampliación presentados por los actores, se ordena dar vista con el contenido de los informes justificativos y con la documentación hasta ahora remitida por las autoridades responsables municipales, incluyendo la relativa al acto reclamado, para que dentro del plazo legal de tres días hábiles contemplado en el ordinal 151, fracción IV<sup>10</sup>, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 318, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos — el cual empezará surtirse a partir del día siguiente del que se les notifique el presente auto mediante la cédula de notificación personal respectiva—, manifiesten lo que a su derecho convenga, apercibidos que en caso de no desahogar la misma, se tendrá por perdido su derecho procesal para hacerlo en otra oportunidad procesal; esto último, en virtud de lo dispuesto en el diverso arábigo 148<sup>11</sup> del primer ordenamiento adjetivo citado con antelación.

<sup>4</sup> Visible en las fojas 246 a 247 del mismo anexo.

De ahí que la parte actora controvierte el punto cuarto y octavo del acuerdo impugnado porque en su concepto se han violado los principios de tutela judicial efectiva, legalidad, igualdad procesal y debido proceso.

Ello, debido a que, desde el enfoque de la parte actora, los escritos que presentaron en el juicio local no actualizan alguna de las hipótesis señaladas para que proceda una ampliación de demanda, sino que están introduciendo nuevos agravios que no hicieron valer en su oportunidad, por lo que considera que el Tribunal local está dando una segunda oportunidad a las personas actoras del juicio primigenio.

Ahora bien, aun cuando en los escritos presentados en la instancia local se introdujeran elementos novedosos en la controversia, como lo señala la parte actora, **el acuerdo impugnado que solo ordenó que se le diera vista, a las responsables de los escritos de ampliación, no constituye un acto definitivo**, ya que no pone fin a la controversia planteada en el juicio TEEM/JDC/68/2023-1 y su acumulado, el cual debe seguir su curso ante el Tribunal local.

De igual forma, no se advierte que el acuerdo impugnado en sí mismo, sea un acto que afecte en forma directa a su esfera de derechos, como ya se sostuvo inicialmente.

Ello pues si bien, mediante el acuerdo impugnado la magistratura instructora acordó –previo a pronunciarse a lo referente a los escritos de ampliación de demanda presentados por Rosa Marta Nava Oliva y Braulio Olivar Hernández– dar vista con el contenido de los informes justificativos y con la documentación hasta el momento emitida por las autoridades responsables, ello constituye una cuestión de carácter intra



procesal –al ser un acto preliminar que forma parte del procedimiento, al cual se le pondrá fin con la resolución definitiva–, del que no se tiene certeza que pueda trascender al sentido de la decisión final de los medios de impugnación locales.

Lo anterior, con la precisión que, al momento en que se presentó la demanda del juicio en que se actúa, la magistratura instructora del Tribunal local no había emitido pronunciamiento alguno respecto a la admisión de los referidos escritos de ampliación.

En efecto, en los procedimientos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio o intraprocesal, cuyo fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y
- b) El acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Esto tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 01/2004 de la Sala Superior de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

Así, podemos distinguir entre actos preparatorios o **intraprocesales** y la resolución definitiva. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, mientras que los actos **definitivos** implican el pronunciamiento final sobre el objeto de la controversia.

En dicho sentido, es dable afirmar que de manera general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin estudiar la controversia.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas resoluciones finales las que realmente inciden en la esfera jurídica de la persona al decidirse en ellas el **fondo de la controversia**.

En ese entendido, en concepto de esta Sala Regional, el acuerdo impugnado no implica una afectación directa a la esfera de derechos de la parte actora, en tanto que fue emitido durante la sustanciación del juicio TEEM/JDC/68/2023-1 y su acumulado del índice del Tribunal local, y claramente tiene la característica de ser un acto **intraprocesal**, ya que no tuvo por objeto decidir en definitiva respecto de la controversia planteada en dicho juicio, sino la de pronunciarse sobre el cauce de los escritos presentados por la parte actora en la instancia local, sobre los que el Tribunal Local únicamente se agregaron los escritos y se



ordenó, previo a acordar lo conducente, dar vista de los informes con justificación.

Desde esa tesitura, el acuerdo impugnado no se trata de una decisión de fondo de la controversia, sino de un acto que solo está impulsando el procedimiento jurisdiccional para, en su momento, decidir lo conducente respecto a los escritos presentados y, en su caso, concerniente al fondo del asunto, a través de una sentencia definitiva.

Bajo ese contexto, el acuerdo impugnado no afectó en modo alguno los derechos de la parte actora, porque de sus consideraciones no se desprende que haya sido adverso a sus intereses, **pues, entre otras cuestiones, solo reservó su decisión para la admisión de los escritos de ampliación.**

Por ende, el acto que, en su caso sería susceptible de impugnación, sería la resolución que ponga **fin al juicio**, en cuyo caso, si las presuntas violaciones procesales alegadas tuvieran relación con ésta, en su caso, podrían ser impugnadas hasta resolución final que llegue a dictarse.

Esto es, las presuntas violaciones procesales que la parte actora estime trascendentes para el resultado del juicio se podrían impugnar hasta que se emita la resolución que resuelva el fondo del asunto o que lo concluya en forma definitiva en esa instancia.

Así, con base en lo expuesto y fundado, esta Sala Regional considera que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente y la demanda deba desecharse de plano en términos de los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que de la naturaleza de los actos impugnados, de acuerdo al lugar que ocupan en la

instrumentación, no pueden traducirse en decisiones que puedan implicar, en sí mismas, una afectación real ni sustantiva al ámbito de derechos de la parte actora.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable<sup>6</sup>; **por estrados** a las demás personas interesadas. Además, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Laura Tetetla Román actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada presidente María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

---

<sup>6</sup> Toda vez que, se precisó que la autoridad responsable en este medio de impugnación es la magistratura instructora del Tribunal local.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-377/2023**

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.